



Resolución Directoral Regional

Nº 110 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 MAR 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 047-59, la Resolución Directoral N° 229-82-DRA.X de fecha 14 de setiembre de 1982, la Solicitud Registro N° 129-2019 de fecha 10 de enero del 2019, presentada por Doña JESSICA CLARA ADRIANZEN PAUCARA, quien actúa por Poder Fuera de Registro N° 292 de fecha 28 de diciembre del 2018, en representación de MARIA SANTOS CHALCO PACHECO y el Informe Legal N° 032-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 26 de marzo del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, el Artículo 65° de la acotada prescribe *"Los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad"*.

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte **1)** Que, los antecedentes que dieron origen al Título de Propiedad N° 3250 de fecha 29 de diciembre de 1994, es la Resolución Directoral N° 192-94-DISRAG de fecha 20 de diciembre de 1994, mediante la cual resuelve en su ARTICULO PRIMERO adjudicar en forma de parcela individual y a título gratuito el Lote D-11-A de la Irrigación Ite Sector Pampas de Alfarillo, distrito de Ite, provincia Jorge Basadre Grohoman, departamento de Tacna, de una superficie de 20 has. 3,900 m2., signado con Unidad Catastral N° 10112 a favor de MARIA CHALCO PACHECO y en el Artículo Segundo dispone el otorgamiento del correspondiente título de propiedad a favor de doña MARIA CHALCO PACHECO, instrumento suficiente para su inscripción en registros públicos, **2)** Que, efectuado el análisis de la Resolución incoada, se anota en su Tercer Considerando, que por Resolución Directoral N° 229-82-DRA.X de fecha 14 de setiembre de 1982, se resuelve dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 034-75-DZA.VII-RA, expedida por la Ex Zona Agraria VII, mediante la cual se aprobó el traslado de Don LUIS ZEGARRA OVIEDO del Lote D-11-A al predio Pampas de Alfarillo; calificándose, así mismo como beneficiaria de Reforma





Resolución Directoral Regional

Nº 110 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 MAR 2019

Agraria a Doña MARIA CHALCO PACHECO, con derecho preferencial a la adjudicación del área que conduce en el Lote N° D-11-A "Pampas de Alfarillo", de 20 Has. 3,900 m² de extensión, ubicado en el distrito de Ite, departamento de Tacna, de lo cual se colige que éste acto administrativo primigenio, ya contenía error respecto a los datos personales de la administrada.

Que, de la revisión y análisis de la Resolución Directoral N° 229-82-DRA.X de fecha 14 de setiembre de 1982, se advierte que efectivamente en el extremo del Visto, Quinto Considerando y Artículo Segundo, la administración ha consignado en forma errónea los datos personales de la Administrada como MARIA CHALCO PACHECO, es decir se ha suprimido su Segundo Nombre "SANTOS".

Que, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor.

Que, mediante Informe Legal N° 032-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 26 de marzo del 2019, la instancia legal ha determinado que la administrada Doña MARIA SANTOS CHALCO PACHECO, es la misma persona que figura en los actos administrativos como Don MARIA CHALCO PACHECO y siendo así se tiene el Certificado de Inscripción N° 00114488-19-RENIEC de fecha 09 de febrero del 2019, correspondiente a su DNI N° 00460090, en el cual se aprecia que la administrada figura como CHALCO PACHECO, MARIA SANTOS es decir cuenta con segundo Nombre "SANTOS" de Estado Civil Divorciada y con Grado de Instrucción Primaria Completa, lo cual se corrobora con la Partida de Matrimonio N° Veinticinco emitido por Municipalidad Distrital La Joya en la cual figura como contrayente MARIA SANTOS CHALCO PACHECO; así mismo, se consigna a tenor literal: "ANOTACIÓN DEL ACTA DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, por Sentencia Judicial N° 098-2014 de fecha 19 de marzo del 2014, emitida por la Juez Martha Mirtha Gálvez Zapata y la secretaria judicial Sheylla de Amat Catacora del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y debidamente consentida por Resolución N° 13-2014 de fecha 16 de mayo del 2014, se dispone la disolución del vínculo matrimonial de los titulares, de la presente partida LUTGARDO ESTEBAN UNTAMA TEJADA y MARIA SANTOS CHALCO PACHECO, La Joya 21 de mayo del 2014".

Que, estando a los actuados se presume que efectivamente la administración en su momento consignó los datos personales como MARIA CHALCO PACHECO y no contrastó plenamente el documento de identidad de la administrada (Libreta Electoral N° 5286269) y se suprimió erróneamente el Segundo Nombre "SANTOS" cuando la administrada cuenta con dos (02) nombres, situación que no fue advertida en su momento por la administrada, máxime que al ser una persona con un nivel de educación primaria vio mermada su capacidad para el entendimiento de las consecuencias jurídicas que acarrearía la no correcta identificación personal; induciendo al error al funcionario que suscribió los actos administrativos, hecho que ha afectado derechos de la administrada, los que han quedado evidenciados pese al tiempo transcurrido; así mismo, se ha determinado que su Estado Civil de "soltera" fue modificando en transcurso del tiempo tal como se encuentra inscrito en la Partida de Matrimonio N° Veinticinco de fecha 1 de noviembre de 1957, emitido por Municipalidad Distrital La Joya, siendo así que en la actualidad doña MARIA SANTOS





Resolución Directoral Regional

Nº 110 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 MAR 2019

CHALCO PACHECO tiene el Estado Civil de "divorciada" conforme a su Documento Nacional de Identidad N° 00460090 y Anotación que corre registrada en la Partida de Matrimonio incoada.

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2 que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)".

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad "En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual".

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dispone "El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado".

Que, en el contexto señalado, es pertinente precisar la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 20 Párrafos 11 y 12 que prescribe "Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde", "por ello como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita".

Que el Artículo 44° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, señala que "Son inscribibles en el Registro de Estado Civil los nacimientos, matrimonios, defunciones entre otros y como tal el estado civil forma parte del estado personal de un individuo. Y según la información recibida por el propio RENIEC, los estados civiles que existen en el Perú son solamente cuatro. A saber: soltero, casado, viudo y divorciado. Todos estos estados civiles figuran en el Documento Nacional de Identidad del interesado representados por una sigla: "S" si es soltero, "C" si es casado, "V" si es viudo, y "D" si es divorciado. Evidentemente, para hacer el cambio de un estado a otro hay que iniciar el trámite respectivo ante el RENIEC, con la documental necesaria que





Resolución Directoral Regional

Nº 110 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 MAR 2019

acredite tal estatus. Aunque es menester indicar que, por defecto, todo ciudadano se considera soltero, toda vez que ese es su situación original".

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe *"que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, concordante con el Artículo 49° Numeral 51.1 del mismo cuerpo legal que señala *"Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario"* en armonía del Numeral 1.16 del Artículo IV, de la norma acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Numeral 14.1 del Artículo 14° *"cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"* y lo señalado en el Sub Numeral 14.2.3 *"El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado"* y Sub Numeral 14.2.4 *"Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio"*.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR procedente el pedido efectuado por Doña JESSICA CLARA ADRIANZEN PAUCARA, quien actúa por Poder en representación de MARIA SANTOS CHALCO PACHECO, consecuentemente **ENMENDAR DE OFICIO**, la Resolución Directoral N° 229-82-DRA.X de fecha 14 de setiembre de 1982 en el extremo del Visto, Quinto Considerando y el Artículo Segundo de la Resolución incoada, al haberse calificado como beneficiaria de Reforma Agraria del Predio Lote N° D-11-A "Pampas de Alfarillo", ubicado en el distrito de Ite, provincia y departamento de Tacna conforme al detalle que en ella se expresa a MARIA CHALCO PACHECO, **siendo lo correcto consignarla como MARIA SANTOS CHALCO PACHECO conforme a su DNI N° 00460090**, al haberse determinado que es la misma persona, estando a los considerandos expresados en la presente resolución.



Resolución Directoral Regional

Nº 110 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 29 MAR 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, la conservación de todo lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 229-82-DRA.X de fecha 14 de setiembre de 1982, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 229-82-DRA.X de fecha 14 de setiembre de 1982, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. GENARO ALFREDO CALZAVA CHAMBILLA
DIRECTOR



Distribución:
Interesada
DRA.T
OAI
OJP
DISPACAR
ARCHIVO

GACCH/mesg.